Núm. 121. Miércoles 23 de Mayo de 1888. (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del **Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo**, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1237.

SECCIÓN DE FOMENTO.—FERROCARRILES.

Relación rectificada *de los propietarios á quienes es preciso ocupar terrenos para la construcción del ferrocarril de Madrid á Roda en el término municipal de García.*

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Residencia.	Nombres de los colonos ó arrendatarios.
1	Fernando Pallás Homdedeu.	García.	
2	Herederos de José Homdedeu Pedrol	Serra de Almós	Francisco Madico Batiste.
3	Juan Benet Vernet	García.	
4	José Aragonés Galia	Idem.	
5	Juan Homdedeu Más	Idem.	
6	Magdalena Madico Pallás		
7	José Escoda Alabart		
8	Jaime Roig March		
9	Joaquín Roig March		
10	Bautista March Pedret		
11	Viuda de Pedro Roig March, hermanos menores		
12	Francisco Roig March		
13	José Escoda Alabart		
14	José Llebaría March		
15	Rosalia Madico Borrás, viuda	Tivisa	Miguel Solé Pujol.
16	José Pedret March	García.	
17	José Cervelló Miquel		
18	José Maña Anguera	Torre Fonb.ª	
19	Juan Homdedeu Más	García.	
20	Francisco Pallás Aragonés		
21	Juan Homdedeu Más		
22	José Ferré Marqués		
23	Francisco Ferré Rofés		
24	Antonia Canals, viuda de D. Gil Llarch	Tarragona	Francisco Lluis Argilaga.
25	Antonio Olivos Aragonés	Falset	Francisco Argilaga Lluis.
26	Isidro Castellá Pedret	Mora la Nueva.	
27	Hermanos José Homdedeu Pedret	Serra de Almós	Francisco Madico Batiste.
28	José Aragonés Sastre	Mora de Ebro.	
29	Francisco Pallás Aragonés	García.	
30	Pedro Pujol March	Mora de Ebro.	
31	Rosa March, viuda de Pedret	García.	
32	José Gispert Bajona		
33	Francisco Homdedeu Estivill		
34	Severino Salvadó Argilaga		
35	Jaime Tafall March		
36	Pedro Lluis Aragonés		
37	José Marqués Borrás		
38	José Marqués Cabré		
39	Juan Benet Castellví		
40	Francisco Madico Hernández		
41	Juan Malet March		
42	Ramón Compte Castellá	Mora la Nueva.	
43	Jaime Tafall March	García.	
44	Pedro Morera Sicart		
45	José Llebaría March		
46	Francisco Brú Domenech		
47	Pedro March Pedret		
48	Manuel Esteve Alerany	Mora la Nueva.	
49	Francisco Brú Domenech	García.	
50	José Maymó Homdedeu	Barcelona	Juan Segarra Benet.
51	Juan Marqués Pellicé	García.	
52	Juan Homdedeu Más		
53	Miguel Maymó Domenech		
54	Jaime Maña Montané		
55	Francisco Argilaga Pedret		
56	José Argilaga Vallés		
57	Pedro Argilaga Pedret		
58	Juan Lluis Rius		
59	Ricardo Artigas	Barcelona	Antonio Freixes Grau.
60	Pedro Pedret Barceló	Mora la Nueva.	
61	Pedro March Pedret	García.	
62	José Maymó Homdedeu	Barcelona	Juan Segarra Benet.
63	José Maní Bonfill	Mora de Ebro.	
64	Juan Bargalló Asens	Mora la Nueva.	
65	Miguel Solé (a) Beso	Idem.	
66	Rosa Montagut Guerola	Mora de Ebro.	
67	Víctor Montagut	Idem.	

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, para que las personas que se crean perjudicadas puedan dirigir sus reclamaciones al Alcalde de García en el término de veinte días; en la inteligencia de que sólo han de versar aquéllas sobre la necesidad de ocupar el terreno de que se trata, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 23 y 24 del Reglamento de 13 de Junio del mismo año.

Tarragona 21 de Mayo de 1888.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Núm. 1238.

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

CIRCULAR.

Al objeto de que puedan ir debidamente incluidos en el Catálogo oficial de la Exposición Uuniversal de Barcelona los señores expositores de esta provincia; la Comisión provincial acordó publicar la presente circular escitando el celo de los señores Alcaldes, para que por los medios que estimen más procedentes averiguen el nombre de los expositores de sus respectivas localidades en los productosque hayan expuesto y remitan á esta Corporación en el mas breve plazo posible los antecedentes de que se trata.

Tarragona 21 de Mayo de 1888.—El Vicepresidente accidental, José Cabestany.—P. A. de la C. P., el Secretario accidental, Antonio M. Martell.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Mayo.)

MINISTERIO DE ESTADO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre, y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el tratado de comercio y navegación entre España é Italia firmado el 26 de Febrero de 1888.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE ESPAÑA É ITALIA

S. M. la REINA Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. el REY D. Alfonso XIII, y S. M. el Rey de Italia, igualmente animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que unen á los dos Países, y queriendo mejorar y extender las relaciones de comercio y navegación entre los dos Estados, han resuelto concluir un Tratado con este objeto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la REINA Regente de España,

A D. Juan Antonio de Rascón y Navarro, Conde de Rascón, Vizconde de Lagasca, Senador del Reino, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Doctor en Jurisprudencia, condecorado con el Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y la Gran Cruz de Isabel la Católica, etc., etc., su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia.

S. M. el Rey de Italia,

A D. Francisco Crispi, Diputado, Caballero Gran Cruz de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Oficial de la Orden militar de Saboya, condecorado con la medalla de los Mil, etc., etc., Presidente del Consejo de Ministros, su Ministro interino de Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

Habrá plena y entera libertad de comercio y de navegación entre el Reino de España y el Reino de Italia.

Los ciudadanos de los dos Estados no pagarán por razón de su comercio y de su industria en los puertos, ciudades ó lugares cualesquiera de los Países respectivos, ya se establezcan en ellos, ya residan allí temporalmente, otros ni mayores derechos, contribuciones, impuestos ó patentes, bajo cualquiera denominación, que los que paguen ó pagaren sus nacionales, y los privilegios, inmunidades y otras ventajas cualesquiera de que gozaren en materia de comercio, de industria y de navegación los ciudadanos de uno de los dos Estados, serán comunes á los del otro.

ARTICULO 2.º

Los españoles en Italia, y recíprocamente los italianos en España, gozarán lo mismo que los ciudadanos del País de la plenitud de los derechos civiles, así como de todos los privilegios, inmunidades y exenciones que les concede el Convenio consular de 21 de Julio de 1867 que se entienden completamente confirmados por el presente Tratado.

Los italianos nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas, deberán, en el caso de que los documentos presentados por ellos no se estimasen suficientes para justificar su origen, producir ante las Autoridades competentes, al año siguiente, cuando se verifique el nuevo sorteo, una certificación acreditando que han cumplido con la ley del Reclutamiento en Italia. Y recíprocamente los españoles nacidos en Italia y que habiendo cumplido la edad prescrita, sean comprendidos en el contingente militar, deberán presentar á las Autoridades civiles ó militares competentes una certificación acreditando que han entrado en quinta en España.

A falta de dicho documento en buena forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas, en el distrito donde haya nacido, deberá formar parte del contingente militar de dicho distrito.

ARTÍCULO 3.º

Los españoles en Italia, y recíprocamente los italianos en España, gozarán en todo lo concerniente á los privilegios de invención, á las marcas de fábrica ó de comercio, así como á los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de toda clase, de las ventajas que las leyes respectivas concedan en la actualidad ó concedieren en lo sucesivo á los nacionales.

Por consiguiente, tendrán la misma protección que éstos y la misma acción legal contra cualquier menoscabo de sus derechos, á reserva de cumplir las formalidades y las condiciones impuestas á los nacionales por la legislación interior de cada Estado.

El derecho exclusivo de utilizar un dibujo ó modelo industrial y de fábrica, no puede tener en provecho de los españoles en Italia, y recíprocamente en provecho de los italianos en España, una duración mayor que la fijada por las leyes del país respectivo para los nacionales.

Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica perteneciese al dominio público en el país de origen, no podrá ser objeto de uso exclusivo en el otro país.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores son aplicables á las marcas de fábrica ó de comercio.

Los derechos de los españoles en Italia, y recíprocamente los derechos de los italianos en España, no están subordinados á la obligación de utilizar allí los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.

Queda entendido que las marcas de fábrica, á las cuales se refiere el presente artículo, son aquellas que en los dos países han adquirido legítimamente los industriales ó comerciantes que las usan, esto es, que el carácter de una marca de fábrica española debe apreciarse según la ley española y el de una marca de fábrica italiana debe juzgarse según la ley italiana.

ARTÍCULO 4.º

Los fabricantes y comerciantes, así como también los viajantes de comercio españoles que viajen en Italia por cuenta de una casa española, y recíprocamente los fabricantes y comerciantes así como también los viajantes de comercio italianos que viajen en España por cuenta de una casa italiana, podrán, sin estar sujetos á contribución alguna, hacer compras para las necesidades de su industria y recoger allí pedidos, con muestras ó sin ellas, pero sin verificar ventas de mercancías.

ARTÍCULO 5.º

Los artículos sujetos á derechos de entrada que sirvan de muestras y se importen en uno de los dos países por fabricantes, comerciantes ó viajantes de comercio del otro, serán admitidos por una y otra parte en franquicia temporal mediante las formalidades de Aduana necesarias para asegurar su reexportación ó su reintegración al depósito. Estas formalidades se determinarán de común acuerdo entre los dos Gobiernos.

ARTÍCULO 6.º

Los objetos de origen ó de manufactura española. especificados en la tarifa *A*, anexa á este Tratado, é importados por tierra ó por mar, serán admitidos en Italia con los derechos fijados en dicha tarifa, inclusos en los mismos todos los derechos adicionales.

Los objetos de origen ó manufactura italiana, especificados en la tarifa *B*, aneja á este Tratado, é importados por tierra ó por mar, serán admitidos en España con los derechos fijados en dicha tarifa, inclusos en los mismos todos los derechos adicionales.

ARTÍCULO 7.º

Las mercancías de toda especie que atraviesen uno de los dos Estados, estarán exentas de cualquier derecho de tránsito.

ARTÍCULO 8.º

Cada una de las altas Partes contratantes se compromete á hacer extensivo á la otra, inmediatamente y sin compensación, todo favor, privilegio ó rebaja en las tarifas de los derechos de importación ó de exportación que una de ellas haya concedido ó concediese á otra tercera Potencia.

Las altas Partes contratantes se obligan además á no establecer la una de la otra ningún derecho ó prohibición de importación ó exportación que al mismo tiempo no haga extensivo á las demás Naciones.

Se garantizan recíprocamente cada una de las altas Partes contratantes el trato de la Nación más favorecida por todo lo referente al consumo, depósito, reexportación, tránsito, transbordo de mercancías, y al comercio y á la navegación en general.

ARTÍCULO 9.º

Las disposiciones contenidas en el artículo precedente no son aplicables:

1.º A la importación, á la exportación y al tránsito de las mercancías que son ó fueren objeto de monopolio del Estado.

2.º A las mercancías especificadas ó no en este Tratado, para las cuales una de las altas Partes contratantes juzgase necesario establecer prohibiciones ó restricciones temporales de entrada, de salida y de tránsito por motivos de salubridad, para impedir la propagación de la epizootia ó de la destrucción de las cosechas, ó bien en vista de acontecimientos de guerra.

ARTÍCULO 10

Los *drawacks* á la exportación de los productos de cada uno de los Estados, equivaldrán exactamente á los arbitrios ó derechos de consumo interior con que estuviesen gravados dichos productos ó las materias empleadas en su elaboración.

ARTÍCULO 11

Las mercancías de cualquier clase originarias de uno de los dos países, é importadas en el otro, no podrán ser recargadas con arbitrios ó derechos de consumo ni con otras contribuciones de derechos de cualquiera denominación que sean, impuestas por el Gobierno, por las provincias, las Municipalidades, ó por establecimientos ó corporaciones, diferentes ó mayores que los que pesen ó puedan pesar sobre las mercancías similares de producción nacional.

Sin embargo, los derechos de importación podrán aumentarse con las cantidades equivalentes á los gastos que el sistema de arbitrios ocasionare á los productos nacionales.

ARTÍCULO 12

Los artículos de platería y joyería de oro ó plata, importados por uno de los dos países, estarán sujetos en el otro al sistema de comprobación que rija allí para los artículos similares de fabricación nacional, y pagarán en tal caso, bajo el mismo pié que éstos, los derechos de contraste y de garantía.

ARTÍCULO 13

Cada una de las altas Partes contratantes podrá exigir que el importador, para comprobar que los productos son de origen ó de manufactura nacional, presente en la Aduana del país de importación, una declaración oficial hecha por el productor ó fabricante de la mercancía, ó por cualquiera otra persona autorizada en

debida forma por él ante las Autoridades del lugar de producción ó de depósito. Los Cónsules ó agentes consulares respectivos legalizarán sin gastos las firmas de las Autoridades locales.

ARTÍCULO 14

Los buques de cada uno de los dos Estados, con carga ó sin ella, como también sus cargamentos, cualquiera que sea el puerto de donde procedan y cualquiera que sea el lugar de origen ó de destino del cargamento, gozarán, bajo todos conceptos, á la entrada, durante su permanencia y á la salida de un puerto del otro Estado, del mismo trato que los buques nacionales y sus cargamentos.

ARTÍCULO 15

Los buques de uno de los dos Estados que entren en un puerto del otro y no quieran descargar más que una parte de su cargamento, podrán, conformándose con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á bordo la parte de carga destinada á otro punto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla, sin estar obligados á pagar por esta última parte de su cargamento derecho alguno de Aduana, salvo el de vigilancia, que, sin embargo, no podrá exigirse sino en la misma proporción establecida para la navegación nacional.

ARTÍCULO 16

Los restos de un naufragio y las mercancías averiadas procedentes de un buque de una de las dos altas Partes contratantes y que no se admitan al consumo interior no podrán estar sujetos al pago de ninguna clase de contribución.

ARTÍCULO 17

Se considerarán respectivamente como buques españoles ó italianos los que, navegando con bandera de uno de los dos Estados, sean de propiedad de españoles ó de italianos, estén matriculados según las leyes del país y provistos de títulos y patentes expedidos en forma regular por las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 18

Para todo lo que se refiere á la colocación de los buques, á su carga ó descarga en los puertos, radas, ensenadas ó bahías, y en general para todas las formalidades ó disposiciones de cualquiera clase á que puedan estar sujetos los buques mercantes, sus tripulaciones y cargas, no se concederá á los buques nacionales en uno de los dos Estados privilegio ni valor ninguno que no se conceda igualmente á los buques de la otra Potencia, siendo la voluntad de las altas Partes contratantes que también bajo este respecto los buques españoles y los buques italianos sean tratados con una perfecta igualdad.

ARTÍCULO 19

Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables al régimen del cabotaje ni al régimen de la pesca.

Cada una de las altas Partes contratantes reserva exclusivamente á sus nacionales el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales.

ARTÍCULO 20

Las disposiciones del presente Tratado de comercio y de navegación son aplicables por parte de España á las islas adyacentes y á las Canarias, así como á las posesiones españolas de la costa de Marruecos, y por parte de Italia á la posesión de Assab.

En cuanto á las posesiones españolas de Ultramar, se garantiza á Italia, en materia de comercio, de industria y de navegación el trato que el régimen especial de aquellas posesiones permite para la nación más favorecida, garantizándose igualmente á los ciudadanos italianos en las mismas posesiones el goce de los privilegios, inmunidades y demás favores, de cualquiera clase, que se conceden ó se concedieren á los ciudadanos de una tercera potencia.

ARTÍCULO 21

Los dos Gobiernos contratantes convienen en que las dudas que puedan suscitarse sobre la interpretación ó ejecución del presente Tratado á consecuencia de alguna violación del mismo, deberán sujetarse, cuando se hayan agotado los medios de resolverlas directamente por amistoso acuerdo, á la decisión de Comisiones arbitrales, y que el fallo de tales arbitrajes será obligatorio para ambos.

Los individuos de estas Comisiones serán elegidos por los dos Gobiernos de común acuerdo, á falta de éste cada una de las Partes nombrará su propio árbitro, ó un número igual de árbitros, y los árbitros nombrados elegirán á su vez otro.

El procedimiento arbitral será fijado en cada caso por las partes contratantes, y en su defecto los árbitros reunidos se considerarán autorizados á determinarlo previamente.

ARTÍCULO 22

El presente Tratado entrará en vigor desde el día del cambio de sus ratificaciones y continuará hasta el 1.º de Febrero de 1892.

En el caso de que ninguna de las altas Partes contratantes hubiese notificado doce meses antes de dicha fecha su intención de hacer cesar los efectos del Tratado, éste permanecerá en vigor hasta un año después del día en que cualquiera de las dos altas Partes contratantes le hubiese denunciado.

ARTÍCULO 23

El presente Tratado se someterá á la aprobación de los Cuerpos Colegisladores de cada uno de los dos Estados, y las ratificaciones se canjearán en Madrid lo más pronto posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en Roma, por duplicado, el 26 de Febrero de 1888.

(L. S.)—Firmado.—Conde de Rascón.

(L. S.)—Firmado.—F. Crispi.

Tarifa A.—Derechos de entrada en Italia.

Números de la tarifa italiana.	Denominación de las mercancías.	Unidad.	DERECHOS — Liras. Cents.
4 *a*	Espíritu puro en pipas ó barriles....	Hectolitro.....	14
6 *a*	Aceite de oliva..................	100 kilogramos.	6
6 *b*	Aceite de Araquida	Idem.........	15
25	Azafrán......................	Idem.........	300
121 *a*	Lana natural ó sucia y lana lavada..	Idem.........	Libre.
122	Desperdicios de lana sucios ó lavados y borra de lana	Idem.........	Libre.
169 *a*	Corcho sin labrar................	Idem.........	Libre.
169 *b*	Corcho labrado..................	Idem.........	15
176 *a*	Esparto sin labrar...............	Idem.........	Libre.
198 de *a* á *e*	Minerales metálicos..............	Idem.........	Libre.
200	Hierro en pedazos................	Idem.........	1
211 *a*	Cobre en galapagos	Idem.........	4
211 *b*	Cobre en barras..................	Idem.........	14
219	Mercurio.......................	Idem.........	10
267	Castañas	Idem.........	Libre.
276	Naranjas y limones...............	Idem.........	2
278	Uva fresca......................	Idem.........	Libre.
279	Las demás frutas no expresadas, frescas	Idem.........	Libre.
281	Algarroba	Idem.........	1'75
283 *a b*	Almendras con cáscara ó mondadas..	Idem.........	Libre.
283 *c*	Nueces y avellanas...............	Idem.........	Libre.
283 *d*	Frutas oleaginosas no expresadas....	Idem.........	Libre.
283 *e f*	Pasas é higos secos	Idem.........	10
283 *g*	Las demás frutas secas no expresadas.	Idem.........	2
306 *b*	Pescados secos ó ahumados, excepto las sardinas................	Idem.........	5
306 *c*	Pescados salados ó en salmuera, excepto las sardinas.............	Idem.........	6
306 *b e*	Sardinas secas, saladas ó prensadas..	Idem.........	Libre.
306 *d e*	Sardinas anchoas y atún conservados en aceite en barriles y latas.....	Idem.........	10
321 *c*	Plumas para cama...............	Idem.........	Libre.

Tarifa B.—Derechos de entrada en España.

Números de la tarifa española.	Denominación de mercancías.	Unidad.	DERECHOS Pesetas. Cs.
1	Mármoles, jaspes y alabastros en tosco y en trozos desbastados y escuadrados....................	100 kilogramos.	0'37
2	Dichos de todas clases cortados en losas, tablas ó escalones de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados..................	»	3'10
3	Dichos labrados ó cincelados en toda clase de objetos, estén ó no pulimentados..................	»	7'35
16	Loza	»	26'58
17	Porcelana......................	»	37'50
63	Maná.........................	»	10
76	Quinina.......................	Kilogramo......	27'50
77	Alumbre.......................	100 kilogramos.	1'15
78	Azufre........................	»	0'25
98	Cerillas fosfóricas de cera, estearina y velas esteáricas.............	»	33'90
116	Cáñamo en rama y el rastrillado....	»	2
119	Hilaza de cáñamo................	»	27'20
122	Jarcia y cordelería...............	»	18'90
154	Tejidos de seda llanos y labrados....	Kilogramo	10
155	Terciopelos y felpas de seda........	»	12
156	Tejidos de filoseda, borra de seda, de seda cruda y de borra con mezcla de seda......................	»	5
157	Tules y encajes de seda ó borra de seda	»	7
158	Tejidos de punto de seda ó borra de seda.........................	»	10
159	Terciopelos y felpas de seda ó borra de seda con toda la trama ó urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales....................	»	8

Números de la tarifa española.	Denominación de mercancías.	Unidad.	DERECHOS Pesetas. Cs.
160	Los demás tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales.	»	4
161	Tejidos de seda ó borra de seda con la urdimbre ó la trama de lana ó pelos	»	5
174	Duelas	Millar	2
182	Carbón vegetal	T.da de 1000 k.s	0'50
186	Paja labrada (1)	100 kilogramos.	30'24
266	Conservas alimenticias, embutidos, mostaza y salsas	Kilogramo	0'90
»	Atún conservado en aceite en barriles y latas	100 kilogramos.	10
268	Dulces	Kilogramo	0'85
270	Pastas para sopa	100 kilogramos.	11'35
273	Aderezos y adornos de coral (2)	Kilogramo	5
275	Coral labrado	»	6'85
285	Goma en planchas y tubos	»	0'75
287	Idem labrada en cualquier forma	»	1'50
294	Pasamanería de seda (3)	»	7'50
295	Idem de lana (4)	»	2'50
296	Idem de todas las demás clases	»	2

(1) En la paja labrada no se comprenden los trabajos de paja, sombreros, etc.
(2) No serán comprendidos en esta nomenclatura los corales labrados montados en oro ó plata.
(3) Se aforará como pasamanería de seda la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de dicha materia.
(4) Se aforará como pasamanería de lana la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de dicha materia ó de ésta y seda.

PROTOCOLO.

Reunidos los infrascritos con objeto de subsanar algunos errores de copia que aparecen en el texto italiano y español del Tratado de navegación entre España é Italia firmado en Roma el 26 de Febrero de 1888, han convenido, por acuerdo previo de ambos Gobiernos, que el texto auténtico estipulado á consecuencia de las negociaciones seguidas entre los mismos, debe entenderse igual al firmado, pero con las alteraciones siguientes en la forma del mismo.

1.º En el art. 2.º del texto español, donde dice: «los españoles en Italia y recíprocamente», debe decir: «los italianos en España y recíprocamente los españoles en Italia.»

2.º En el mismo artículo, después de la frase del texto italiano «entro l'anno susseguente», debe añadirse la frase: «quando se verifichi la nuova leva».

3.º El artículo 17 español, que no resulta traducción literal del texto italiano deberá sustituirse con el de igual número del anterior Tratado, que es la traducción del texto italiano, palabra por palabra y dice así:

Art. 17. Se considerarán respectivamente como buques españoles ó italianos los que navegando con bandera de uno de los dos Estados, se hallen poseídos y matriculados según las leyes del país, y estén provistos de títulos y patentes expedidos en forma regular por las Autoridades competentes.»

4.º En la tarifa *A* del texto español la frase aceite de araquida, se sustituirá por la de aceite de cacahuet, que es la usual en España en el comercio.

En fe de lo cual los infrascritos firman la presente por duplicado y la sellan con el sello de sus armas.

Hecho en Roma á 22 de Abril de 1888.—El Embajador de España (L. S.), el Conde de Rascón.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Negocios extranjeros (L. S.), F. Crispi.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 30 de Abril de 1888.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm 1239.

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE TARRAGONA.

RELACIÓN *circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Mayo del corriente año.*

Día 19.—A D. Juan Grimau, vecino de Tarragona, 10 quintales métricos de harina de 1.ª á 41'00 pesetas, importan 410 pesetas.

Día 19.—A Ibañez y Güell, vecino de Tarragona, 250 litros aceite de 1.ª á 1'06 pesetas, importan de 255 pesetas.

Día 20.—Al mismo, 12 kilogramos pimentón á 0'90 pesetas, importan 10'80 pesetas.

Día 19.—Al mismo, 2.000 cabezas ajos á 0'01 pesetas, importan 20'00 pesetas.

Día 19.—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 100 quintales métricos leña á 3'75 pesetas, importan 375 pesetas.

Día 19.—A D. José Cavallé, vecino de Tarragona, 70 hectolitros de cebada á 10'25 pesetas, importan 717'50 pesetas.

Día 19.—Al mismo, 70 quintales métricos de paja á 9'00 pesetas, importan 630'00 pesetas.

Tarragona 19 de Mayo de 1888.—El Administrador, Arturo Dálias.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Gabriel de la Plata.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1240.

Don Ramón Regal y Llorente, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en méritos de los autos ejecutivos hoy en la vía de apremio sobre pago de cantidad instados por Don Joaquín Tallada Quinzá contra D. Juan Cachot y Castelló, le fueron embargadas á este entre otras cosas y se sacan á pública subasta por término de veinte días, lo siguiente:

Primera. Una casa sita en el barrio rural de la Ampolla, término municipal de Perelló, calle sin nombre, lindante por su derecha con la calle sin nombre, izquierda con la casa de José Bosch, detrás con camino y por el frente con el mar, mediante camino; consta de planta y dos pisos, la superficie de la casa es de cincuenta metros cuarenta centímetros, equivalentes á mil trescientos veinte y nueve palmos catalanes, y la del cobertizo, frente á la casa, de veinte y nueve metros cincuenta centímetros, equivalentes á setecientos setenta y nueve palmos ochenta y cinco centímetros catalanes, y su valor total es de dos mil seiscientas cincuenta y ocho pesetas...............2.658 ptas.

Segunda. Una heredad de huerto y parte de mayuelo del año, con su casita de planta baja y un piso y corral anexo, situada en este término y partida de «Campredó»; lindante al Norte con Don Patricio de Castro, al Sur con camino del «Mas dels Clots», al Este con Francisco Aragonés, al Oeste con Juan Princep; consta de una hectárea diez y ocho áreas y seis centiáreas, equivalentes á cinco jornales treinta céntimos, y su valor total es de mil seiscientas pesetas..... 1.600 ptas.

Tercera. Una heredad tierra arrozal, yermo, situada en el término de Amposta y partida de «Panisos»; lindante al Norte con tierras de Don Eduardo Falcó, al Sur con ligajo de Balada, al Este con herederos de Tomás Mestre y al Oeste con acequia de «Panisos», su superficie es de cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas, equivalentes á veinte jornales del país, y su valor total es de mil seiscientas pesetas..... 1.600 ptas.

Cuarta. Un trozo de tierra sosar sito en este término y partida de «Jesús y María»; lindante al Norte con las de José Panisello, al Sud con herederos de Juan Pons, al Este con herederos de Vallego y Oeste con las de Tomás Arques, consta de una hectárea veinte y cinco áreas, equivalentes á cinco jornales setenta céntimos, y su valor total es de trescientas cincuenta pesetas..................... 350 ptas.

Quinta. Otro trozo de terreno salitroso sito en el término de Tortosa, partida de la «Enveija»; lindante al Norte con camino de Salinas, al Sud con Francisco Tomás, al Este con N. Fumadó, Oeste con herederos de Agustín Gimeno, consta de una hectárea treinta y cuatro áreas, equivalentes á seis jornales diez y seis céntimos, y su valor es de trescientas ocho pesetas. 308 ptas.

Sexta. Un crédito de veinte y seis á veinte y ocho mil duros, equivalentes á ciento cuarenta mil pesetas procedente del mayor que corresponde al ejecutado Don Juan Cachot y Castelló y debe percibir de Don José Canicio Sala por la participación que tiene en la deuda que por varios contratos de obras reconoció la Real Compañía de Canalización del Ebro, á favor del nombrado Don José Canicio en diferentes escrituras, con hipoteca especial autorizados por el Notario de la villa y Corte de Madrid Don José García Lastra, y cuyo pago se halla pendiente en el día de los autos ejecutivos que radican en este Juzgado contra aquella Sociedad á instancia del propio Canicio y otros. 140.000 ptas.

En su virtud, el quiera hacer postura á los deslindados bienes, puede presentarse en los estrados de este Juzgado, en los que tendrá lugar la subasta el día nueve del próximo mes de Junio, y hora de las doce de su mañana, rematándose á favor del más beneficioso postor; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de dichos bienes; que para tomar parte en ella deberán depositarse el diez por ciento de dicho valor en la forma que determina la ley que será devuelto á aquellos á cuyo favor no se remataren, y que no habiéndose presentado por el ejecutado los títulos de propiedad de las fincas deberán los rematantes conformarse en su caso con los que se obtengan, con sujeción á lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Tortosa á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ramón Regal.—Por mandado de S. S., Ldo., Paulino Maldonado.

ANUNCIO.

Hasta el día 10 de Junio próximo se admitirán solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento de La Morera para la provisión de la plaza de Médico titular, dotada con el haber de 1.750 pesetas anuales.

La Morera 16 de Mayo de 1888.—Por la Junta encargada, Manuel Pellicer.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.